



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-12-0082-2025, que contiene la Sentencia de Cambio de nombre Núm. TSE/0127/2025, del siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia de Cambio de Nombre
TSE/0127/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-12-0082-2025, relativo al cambio de nombre solicitado por Juana Francisca Fernández Rosado, mediante instancia de fecha veintisiete del mes de marzo del año dos mil veinticinco (27/03/2025), recibida en la Oficina de Servicio al Ciudadano de este Tribunal con asiento en Santiago de Los Caballeros, en fecha veinte del mes de marzo del año de dos mil veinticinco (20/03/2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueces Titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en la Constitución y la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la Magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez:

ANTECEDENTES

1. Descripción de la instancia

Con motivo de la solicitud de: 1) Suprimir el apellido proveniente del padre; 2) Suprimir el apellido proveniente de la madre; 3) Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Juana Francisca Fernández Rosado, registrada con el Número de Evento 047-02-2014-01-00004495, asentada bajo el núm. 001950, Libro núm. 00201 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0350, año 1955, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega; incoada por Juana Francisca Fernández Rosado, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2708439-5, domiciliada y residente en Estados Unidos Norteamérica y accidentalmente en la calle 2, núm. 02, sector La Altagracia, Hatillo, Monte Grande, municipio y provincia La Vega; representada por María Mariel Fernández Caraballo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2460092-0, domiciliada y residente en la casa núm. 02, sector El Mirador municipio Jarabacoa, provincia La Vega; mediante instancia de fecha veintisiete del mes de marzo del año dos mil veinticinco (27/03/2025), recibida en la Oficina de Servicio al Ciudadano de este Tribunal con asiento en Santiago de Los Caballeros en fecha veinte del mes de marzo del año de dos mil veinticinco (20/03/2025).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIORELECTORAL

2. Pretensiones de la solicitante

La accionante, mediante la precitada instancia, solicita en su conclusión copiada textualmente lo siguiente:

“La señora JUANA FRANCISCA FERNANDEZ ROSADO, expresa el firme deseo de legalizar su situación de hecho y cambiar de JUANA FRANCISCA FERNANDEZ ROSADO a JOHANNA FENDEZ ”.

3. Documentos justificativos

Reposan en el expediente de la presente solicitud las piezas probatorias descritas a continuación:

- 1) Acta Inextensa de Nacimiento correspondiente a Juana Francisca Fernández Rosado, registrada con el Número de Evento 047-02-2014-01-00004495, asentada bajo el núm. 001950, Libro núm. 00201 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0350, año 1955, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega.
- 2) Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente a Huascar Germán Abreu Fernández, asentada bajo el núm. 001920, Libro núm. 00378 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0120, año 1975, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega.
- 3) Certificación de No Antecedentes Penales correspondiente a Juana Francisca Fernández Rosado, emitida por la Procuraduría General de la República, el 25 de marzo de 2025.
- 4) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2708439-5, correspondiente a Juana Francisca Fernández Rosado.
- 5) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2460092-0, correspondiente a María Mariel Fernández Caraballo.
- 6) Fotocopia de Pasaporte emitido por los Estados Unidos de Norteamérica núm. A52362327, correspondiente a Johanna Fendez.
- 7) Poder de Representación instrumentado por el Dr. Ramón Eduardo Mieses Sánchez, Abogado Notario Público de los del Número para el municipio de Jarabacoa, el 20 de marzo de 2025.
- 8) Aviso de Publicación de cambio de nombre en el Periódico “El nuevo Diario” debidamente certificado, el 17 de abril de 2025.

4. Medidas de Publicidad

4.1. En fecha catorce del mes de abril del año dos mil veinticinco (14/04/2025), la Secretaría General de este Tribunal, procedió a publicar en su página web los datos correspondientes a

Expediente núm. TSE-12-0082-2025.

Sentencia núm. TSE/0127/2025, del siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIORELECTORAL

la presente solicitud de cambio de nombre, a los fines de poner en conocimiento al público en general.

4.2. En virtud de lo establecido en el numeral 2, del artículo 11, del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, el día catorce del mes de abril del año dos mil veinticinco (14/04/2025) la Secretaría notificó a las instituciones, para que las mismas tengan conocimiento de la solicitud de cambio de nombre y puedan manifestar sus objeciones y/o parecer, en relación con la solicitud de que se trata.

4.3. A raíz de la solicitud en cuestión, el día dos del mes de abril del año dos mil veinticinco (02/04/2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, dictó el Auto núm. TSE-CN-0092-2025, mediante el cual autorizó la ejecución de las medidas de publicidad para hacer de conocimiento público y oponible a terceros la presente solicitud, de conformidad con el artículo 11 de dicho Reglamento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los objetantes

No se recibieron objeciones de terceros a la solicitud de cambio de nombre en cuestión.

6. Competencia

Este Tribunal de conformidad con el artículo 134, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, dictado por este Tribunal de fecha 23 de junio de 2023, es competente para conocer de los cambios, supresión y añadidura de nombres, de conformidad con las leyes vigentes.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

A) Respecto a suprimir el apellido proveniente del padre

7. Consideraciones y fundamentos

La solicitante requiere que este Tribunal ordene la supresión del apellido proveniente del padre, el cual figura como “Fernández”.

7.1. Este Tribunal ha determinado que la solicitud que nos ocupa no se circunscribe a un cambio de nombre, toda vez que para suprimir un apellido proveniente de unos de los padres, debe hacer una Demanda en Filiación, que en el caso en la especie la naturaleza jurídica de la acción incoada no reúne las características de un cambio de nombre, virtud de lo dispuesto en los artículos 134 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) y 1 del Reglamento de Cambio,

Expediente núm. TSE-12-0082-2025.

Sentencia núm. TSE/0127/2025, del siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Supresión y/o Añadidura de Nombre; sin no más bien de una impugnación de filiación paterna, para lo cual las normas antes citadas, no le otorga competencia a este Tribunal; en tal virtud, procede remitir a la parte accionante a incoar su solicitud por ante el Tribunal de primera instancia en atribuciones civiles correspondiente.

7.2. La Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece en su artículo 20 lo siguiente: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público*; además el artículo 24 dispone que “En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente.

B) Respecto a suprimir el apellido proveniente de la madre

8. Consideraciones y fundamentos

La solicitante requiere que este Tribunal ordene la supresión del apellido proveniente de la madre, el cual figura como “Rosado”

8.1. Este Tribunal ha determinado que la solicitud que nos ocupa no se circunscribe a un cambio de nombre, toda vez que para suprimir un apellido proveniente de unos de los padres, debe hacer una Demanda en Filiación, que en el caso en la especie la naturaleza jurídica de la acción incoada no reúne las características de un cambio de nombre, virtud de lo dispuesto en los artículos 134 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) y 1 del Reglamento de Cambio, Supresión y/o Añadidura de Nombre; sin no más bien de una impugnación de filiación paterna, para lo cual las normas antes citadas, no le otorga competencia a este Tribunal; en tal virtud, procede remitir a la parte accionante a incoar su solicitud por ante el Tribunal de primera instancia en atribuciones civiles correspondiente.

8.2. La Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece en su artículo 20 lo siguiente: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público*; además el artículo 24 dispone que “En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente.

C) Respeto al cambio de nombre en el Acta de Nacimiento

9. Valoración de la solicitud

La solicitante requiere que este Tribunal autorice el cambio de nombre de la inscrita, el cual consta como “Juana Francisca”, para que en lo adelante figure “Johanna”.



REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.1. Al examinar los documentos justificativos de la presente solicitud, este Tribunal verificó que: a) en el Acta de Nacimiento objeto de presente solicitud, figuran los nombres de la inscrita como Juana Francisca, nacida el día uno del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco (01/08/1955), en La Vega, hija de Juan Francisco Fernández y Faustina Jovina Rosado; b) la parte interesada requiere el nombre de Johanna, por ser el utilizado y conocido en su comunidad, fuera del país; c) según la Certificación de la publicación en el periódico, la misma fue realizada conforme al artículo 11 del Reglamento; d) por lo que, evaluados los documentos y datos antes mencionados que permiten confirmar que se trata de la misma persona y que el nombre solicitado no contraviene las prohibiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil y en virtud de las leyes vigentes procede autorizar el cambio de nombre solicitado.

9.2. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y a un nombre propio, que más que un atributo de la persona, es un derecho fundamental de identidad, conforme lo establece el artículo 55, numeral 7 de la Constitución Dominicana; además, en su artículo 43, el derecho fundamental que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

9.3. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, regulan la forma y el procedimiento mediante el cual pueden efectuarse los cambios de nombres, para que su autorización responda a razones que no riñan con el orden público y otras disposiciones legales.

9.4. Por el estudio de los documentos justificativos y los motivos expuestos, este Tribunal decide acoger la presente solicitud y autorizar el cambio de nombre solicitado, en consecuencia, ordenar que en lo adelante el nombre de la inscrita se haga constar como “Johanna”, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10. Toda disposición de Cambio, Supresión o Añadidura de nombres, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral, quien promoverá mediante anotación en el registro correspondiente la autorización del Cambio, Supresión o Añadidura de Nombres para que surta su efecto en todos aquellos actos de estado civil registrados con anterioridad relacionados con la persona, de conformidad con el artículo 134, párrafo II de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

La presente sentencia de Cambio de Nombre ha sido validada por decisión del Pleno de Jueces, según consta en el Acta de Sesión de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres núm. 014-2025, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011; la Ley núm.

Expediente núm. TSE-12-0082-2025.

Sentencia núm. TSE/0127/2025, del siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023; el Código Civil de la República Dominicana; el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, de fecha 23 de junio de 2023.

El Tribunal Superior Electoral

Después de haber deliberado en Cámara de Consejo, por autoridad y mandato de la Constitución de la República; la ley que rige la materia y en aplicación de las disposiciones legales antes señaladas,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la Incompetencia la solicitud de supresión del apellido Fernández, proveniente del padre y el apellido Rosado proveniente de la madre, en virtud de los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de Cambio de Nombre, incoada por Juana Francisca Fernández Rosado, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Juana Francisca Fernández Rosado, registrada con el Número de Evento 047-02-2014-01-00004495, asentada bajo el núm. 001950, Libro núm. 00201 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0350, año 1955, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENA a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, anotar en el Folio correspondiente la presente autorización de cambio de nombre, para que en lo adelante figure el nombre de la inscrita como “Johanna”.

QUINTO: ORDENA a la Junta Central Electoral promover mediante anotación en el registro correspondiente, el cambio de nombre autorizado como “Johanna”, para que este surta efecto en todos aquellos actos del estado civil registrados con anterioridad, donde figure el nombre cuyo cambio se autoriza, de conformidad con el artículo 134, Párrafo II, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de Los Actos del Estado Civil.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: DISPONE la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General de este Tribunal, al solicitante, a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil correspondiente, para los fines de lugar.

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas en ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), año 182 ° de la Independencia y 162 ° de la Restauración.

RDCU/mgg

Expediente núm. TSE-12-0082-2025.

Sentencia núm. TSE/0127/2025, del siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025).